



PROCESO: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BIBIANA ANDREA CARRASCAL MARQUEZ
DEMANDADO: ADALI JESUS MARTINEZ VILLAMIZAR
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2022 00 136 00 - (17.756).

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de aumento de la cuota de alimentos instaurada por BIBIANA ANDREA CARRASCAL MARQUEZ contra ADALI JESUS MARTINEZ VILLAMIZAR se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

- 1.- El poder debe cumplir con dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo -Certificación-.
- 2.- Aporto la diligencia de audiencia de conciliación realizada en el ICBF de fecha 28 de noviembre 2022, indicada en el hecho 2º, ni la del 19 de noviembre 2020 numeral 8º.
- 3.- Allegar la relación de gastos de los menores, para demostrar la necesidad del aumento de dicha cuota e indicar si el demandado tiene más personas a cargo por las que debe responder.
- 5.- Debe indicar la forma como lo obtuvo el correo electrónico del demandado e indicación de las evidencias correspondientes. Particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 del Decreto 806 de 2020).
- 6.- Acreditar que realizó simultáneamente, al momento de presentar la demanda, él envió físico o a través del correo electrónico, del texto de esta demanda y los anexos al demandado (Art. 6 decreto 806 de 2020).
- 7.- Igualmente, al momento de la subsanación, debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación al demandado (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
8. Indicar el correo electrónico, numero telefónico de la demandante, conforme lo dispone el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.
- 9.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ